

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de correr traslado del inventario y avalúo de los bienes del deudor, así mismo se informa que la apoderada de la sociedad acreedora INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S., presentó sustitución de poder. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

Referencia: IPNNC – LIQUIDACION PATRIMONIAL
Deudor: GUILLERMO ALBERTO CAICEDO SANDOVAL
Acreedores: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y otros.
Radicado: 2014-00533

AUTO N° 1324

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso, procederá el Juzgado a correr traslado de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor GUILLERMO ALBERTO CAICEDO SANDOVAL, presentado por el liquidador designado JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES en fecha 29 de noviembre de 2018, visible a folio 516 y siguientes del expediente digital.

Por su parte, la apoderada judicial de la sociedad acreedora INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S., presentó sustitución de poder otorgado en favor del doctor MILTON JAVIER JIMENEZ, la cual, por estar ajustada a derecho, procederá el Despacho con la aceptación de la misma y a reconocer personería al togado. Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el artículo 567 del Código General del Proceso, de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor GUILLERMO ALBERTO CAICEDO SANDOVAL, obrantes a folios 516 y siguientes del expediente digital, aportado por el liquidador designado, se corre traslado por el término de diez (10) días, dentro del cual podrán presentar observaciones y en caso de estimarlo pertinente, alleguen un avalúo diferente.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace la Dra. CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ, apoderada de la sociedad acreedora

INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S., en la persona del Dr. MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ, identificado con la C.C. Nro. 16.933.949 y Tarjeta Profesional Nro. 293.735 del C.S.J., a quien se le RECONOCE PERSONERÍA en la forma y términos del poder a él conferido.

TERCERO: TÉNGASE a JUAN FELIPE RAMÍREZ ZAPATA, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.144185291, para que actúe como DEPENDIENTE JUDICIAL del Dr. MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ; a quien se le otorgan las facultades para examinar el expediente y actuaciones judiciales, presentar memoriales, recibir despachos comisorios y oficios, conforme al Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

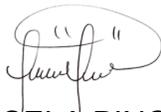
En Estado N° 92
De Fecha: 08 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de junio de 2021.

A despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término otorgado en el auto del 18 de junio de 2020, a la parte actora sin que procediera a lo ordenado. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00004-00

DEMANDANTE: ASERCOOPI

DEMANDADA: SONIA CRUZ SIERRA

AUTO No.1264

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que ha vencido el término concedido en el auto No. 961 del 08/06/2020, sin que la parte realizara a cabalidad el acto ordenado, como era realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, por tanto el Juzgado al tenor de lo consagrado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, dará por desistida la medida cautelar decretada a través de auto No. 230 de fecha 30/01/2019, en su numeral cuarto; en consecuencia, el Juzgado

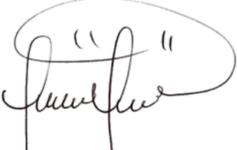
RESUELVE

ÚNICO. TÉNGASE por desistida tácitamente la medida cautelar consistente en el embargo y retención preventivo de las sumas de dinero de propiedad de la demandada SONIA CRUZ SIERRA, identificada con la CC. No. 31.921.191, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier tipo de depósito o producto, en las diferentes entidades financieras relacionadas en la solicitud; en consecuencia, líbrese el oficio circular de desembargo correspondiente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 92 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 08 DE JUNIO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE. Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de junio de 2021.

A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra vencido el término concedido en auto de fecha 28 de noviembre de 2019, sin que se diera trámite a lo ordenado. Provea usted.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00017-00

DEMANDANTE: CONJUNTO No.1 LAS MARGARITAS-PH

DEMANDADA: INGRID ALEXANDRA BOLAÑOS HURTADO

AUTO No. 1265

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, y atendiendo que fue expedida la Ley 1194 de mayo 09 de 2008, modificada por la ley 1564/2012 (C.G.P.), mediante la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones, procede el despacho a cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Mediante auto No. 3509 de noviembre 28 de 2019, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión procediera a realizar las diligencias tendientes a logra la notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, no se condenará en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada no se perfeccionó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE por desistida tácitamente la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por la persona jurídica denominada CONJUNTO No.1 LAS MARGARITAS-PH, a través de apoderada judicial, contra la ciudadana INGRID ALEXANDRA BOLAÑOS HURTADO.

SEGUNDO. DECLARAR en consecuencia TERMINADO el proceso.

TERCERO. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la demanda a favor de la demandante, previa cancelación del arancel judicial y aporte de la estampilla pro-uceva.

CUARTO. No condenar en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada no se perfeccionó.

QUINTO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto; en consecuencia, líbrese el oficio de desembargo correspondiente.

SEXTO. Ejecutoriada la presente decisión ARCHÍVESE el expediente previo la anotación de rigor en el software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 92 DE HOY NOTIFICO EL
AUTO ANTERIOR.

CALI, 08 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole, que ha vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por el Dr. CESAR SEPÚVEDA MORALES, curador ad litem de la demandada MARISOL PASTRANA VIDAL, transcurriendo en silencio. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 04 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019- 00105-00
DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN
DEMANDADOS: MARISOL PASTRANA VIDAL Y BETSY ANAIS ASPRILLA

AUTO No.1267

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Pasa el presente proceso contra las ciudadanas BETSY ANAIS ASPRILLA Y MARISOL PASTRANA VIDAL, la última representada por Curador Ad-Litem, quien propuso excepciones de mérito y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, el cual transcurrió en silencio; en consecuencia, se procederá citando a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

En este entendido se dará aplicación a la norma en cita, señalando fecha para que en una sola audiencia se practiquen las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. En atención a lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Citar a las partes del presente proceso para que concurren personalmente a la audiencia inicial, a efectos de rendir interrogatorio, a conciliación, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, **de** conformidad a lo previsto en el Art. 372 del C.G.P., así mismo, deberán concurrir con sus apoderados.

SEGUNDO. Para tales efectos se señala la hora de las **9 A.M.**, del día **30** del mes de **junio** del año **2021**. fecha en la que se realizara la precitada audiencia.

TERCERO. Prevenir a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en el Art. 372 numeral 4 y 6 del C.G.P.

CUARTO: Realizar el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

QUINTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 443 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretaran las siguientes:

5.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tal, los documentos relacionados en el acápite de las *pruebas* de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA MARISOL PASTRANA VIDAL:

5.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tal los documentos aportados en la contestación de la demanda.

SEXTO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 92 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 08 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de junio de 2021.

A despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término otorgado en el auto del 02 de marzo de 2020, a la parte actora sin que procediera a lo ordenado. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00418-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ZAMORANO GARCIA

AUTO No.1266

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que ha vencido el término concedido en el auto No. 501 del 02/03/2020, sin que la parte realizara a cabalidad el acto ordenado, como era realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por tanto el Juzgado al tenor de lo consagrado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, dará por desistida las medidas cautelares decretadas a través de auto No. 1807 de fecha 17/06/2019, en sus numerales tercero y cuarto.

De otra parte y como quiera que en el presente asunto mediante auto No. 501 del 02 de marzo de 2020, se aceptó al Dr. CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA la renuncia al poder, se requerirá a la entidad demandante para que constituya apoderado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGANSE por desistidas tácitamente las medidas cautelares decretada en el presente asunto a través de auto No. 1807 de fecha 17/06/2019, en sus numerales tercero y cuarto; líbrense los oficios correspondientes de desembargo.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora BANCO SERFINANZA SA, para que constituya apoderado. Artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 92 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 08 DE JUNIO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE. Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: JORGE HERNAN CIRO HERNANDEZ
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00895-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, calendada 31 de julio de 2020, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenado el señor JORGE HERNAN CIRO HERNANDEZ, como parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$565.000.00
TOTAL	\$565.000.00

**SON: QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.
(\$565.000.00).**

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, que se encuentra pendiente para aprobar la liquidación de costas y solicitud impetrada por el apoderado actor. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: JORGE HERNAN CIRO HERNANDEZ
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00895-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 1301

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se dictó Auto de Seguir adelante, en contra de JORGE HERNAN CIRO HERNANDEZ, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, en aplicación al Art. 366 del C.G.P., el despacho aprobará las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 67.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

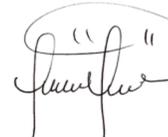
RESUELVE:

UNICO: Aprobar las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 67.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No 92 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, Valle 08 de junio de 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 76001-40-03-029-2020-00003-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL

CAÑAVERALES SECTOR V

DEMANDADOS: LUZ MILENA TORRES BANGUERA y ANA BELLA RIVERA GRUESO

Dando cumplimiento al numeral tercero de la sentencia dictada en audiencia pública el día 09 de Abril de 2021, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte **demandante**.

<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$453.000
TOTAL	\$453.000

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 04 de Junio de 2021

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de junio de 2021.

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas. Además, le informo que la demandada Luz Milena Torres Banguera solicita el pago de títulos por concepto de costas y certificación relacionada con la condena en costas. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 76001-40-03-029-2020-0003-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES SECTOR V

DEMANDADOS: LUZ MILENA TORRES BANGUERA y ANA BELLA RIVERA GRUESO.

AUTO N° 1267

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto se emitió sentencia, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., impartirá APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 135 del expediente.

De otra parte, en atención a la petición que hace la demandada LUZ MILENA TORRES BANGUERA, en relación con el pago de los títulos por concepto de costas, el despacho se abstendrá de dar trámite a la misma, hasta tanto la parte demandante realice la respectiva consignación a órdenes de este despacho, de lo contrario deberá la peticionaria adelantar las acciones legales pertinentes.

En cuanto a la solicitud de la certificación relacionada con la condena de costas que hace la demandada LUZ MILENA TORRES BANGUERO, el despacho accederá a ello, previo aporte del respectivo arancel judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR las costas liquidadas en secretaria, obrantes al folio 135 del expediente.

SEGUNDO. Abstenerse el despacho de dar trámite a la petición relacionada con el pago de títulos, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. EXPIDASE la certificación requerida por la señora LUZ MILENA TORRES BANGUERO, previo aporte del respectivo arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 92 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 8 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra vencido el termino indicado en el auto que antecede, sin que la parte demandante hubiera presentado escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de junio de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00408-00
DEMANDANTES: JALIL ABSALON ABADIA ESCOBAR, FRANCIA ELENA ESCOBAR DOMINGUEZ
DEMANDADOS: JAMES ORLANDO NARVAEZ PUENTES Y LILIANA AMELIA PERDOMO LOPEZ

AUTO N°1308

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda verbal especial no fue subsanada, esto pues trascurrió en silencio la oportunidad procesal dispuesta para ello, este Juzgado procederá con su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, atendiendo a lo pretéritamente expuesto este juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR en abstracto la devolución de los documentos aportados a la demanda, como quiera que esta se interpuso en vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignado por la oficina de reparto, razón por la cual esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

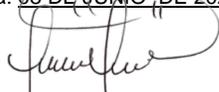


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°:092

De Fecha: 08 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, memorial allegado por el demandado. Provea usted.

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: FERVICOOP
DEMANDADO: CARLOS DIAZ JURADO
RADICACION: 76001400302920200046600

AUTO No. 1306

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe de la ALCALDIA DE CALI, oficio con radicado interno No. 202141310300029921, mediante el cual informan que para dar cumplimiento a la medida de embargo decretada dentro del proceso de la referencia seguida en contra de CARLOS DIAZ JURADO, requiere de copia de la cámara de comercio y el RUT actualizado del demandante, para registrar novedad y aplicar el embargo en el sistema de gestión administrativa financiera territorial SGAFT-SAP.

Conforme a lo anterior, esta instancia judicial pondrá en conocimiento de la parte interesada para que proceda de conformidad.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

UNICO: GLÓSESE al expediente el escrito allegado por la ALCALDIA DE CALI y póngase en conocimiento de la parte interesada para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°: 92

De Fecha: 08 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda., así mismo solicitud impetrada por la apoderada actora.

Santiago de Cali, 04 de junio de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00656-00
DEMANDANTE: EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA
DEMANDADO: FRANCISCO PEÑA Y ORLANDO MEJIA

AUTO No. 1307

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda propuesta por EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA, a través de apoderado judicial, contra EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA Y OTRO, no fue subsanada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenara su rechazo.

De otra parte la abogada Diana Marcela Moreno Tovar, apoderada actora, allega memorial solicitando la terminación del presente proceso, la cual será negada y glosado sin darle trámite correspondiente, en razón a que las presentes diligencias, será objeto de rechazo, conforme lo expuesto anteriormente.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: negar la solicitud de terminación presentada por la apoderada actora, conforme a lo expuesto anteriormente.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 92

De Fecha: 08 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra vencido el termino indicado en el auto que antecede, sin que la parte demandante hubiera presentado escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de junio de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00273-00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL MONTOYA GOMEZ
DEMANDADO: FALABELLA DE COLOMBIA S.A

AUTO N°1309

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda verbal especial no fue subsanada, esto pues trascurrió en silencio la oportunidad procesal dispuesta para ello, este Juzgado procederá con su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, atendiendo a lo pretéritamente expuesto este juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR en abstracto la devolución de los documentos aportados a la demanda, como quiera que esta se interpuso en vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignado por la oficina de reparto, razón por la cual esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

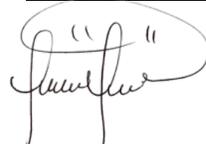


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°:092

De Fecha: 08 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra vencido el termino indicado en el auto que antecede, sin que la parte demandante hubiera presentado escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 04 de junio de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00288-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ROBINSON CAMACHO VALENCIA

AUTO N°1310

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda verbal especial no fue subsanada, esto pues transcurrió en silencio la oportunidad procesal dispuesta para ello, este Juzgado procederá con su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, atendiendo a lo pretéritamente expuesto este juzgado,

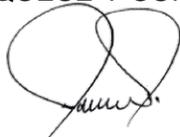
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR en abstracto la devolución de los documentos aportados a la demanda, como quiera que esta se interpuso en vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignado por la oficina de reparto, razón por la cual esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE

En Estado N°:092

De Fecha: 08 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas DVL31F, la cual correspondió por reparto el día 29/04/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00293-00. Sírvase proveer.

Cali. 04 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
RADICACIÓN: 2021-00293-00
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL SAS
GARANTES: MERLIN SEVILLANO GUERRERO

AUTO No. 1303

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **DVL31F**, motocicleta de servicio particular, marca Victory, color azul antártica negro nebuloso, modelo 2020, motor 1P50FMGK1197721, Chasis 9FLXCG7DXLXCG27820, de propiedad del ciudadano MERLIN SEVILLANO GUERRERO (Garante), a la entidad MOVIAVAL SAS (Acreedor Garantizado).

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado vehículo, se proceda con la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado MOVIAVAL SAS, en el parqueadero autorizado por este, entre otros, ubicado en la Calle 25 Norte No. 5N-47 C.C. ASTROCENTRO de esta ciudad de Cali., debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE</p> <p>En Estado N°: 92</p> <p>De Fecha: <u>08 DE JUNIO DE 2021</u></p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO


**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI VALLE**

Oficio No.0754

Santiago de Cali, 04 de junio de 2021

Señor Comandante
POLICIA METROPOLITANA
SIJIN-SECCION DE AUTOMOTORES
CALI-VALLE

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
RADICACIÓN: 2021-00293-00
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL SAS
GARANTES: MERLIN SEVILLANO GUERRERO

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito comunicarle que dentro del proceso en referencia, este despacho ORDENÓ la aprehensión y entrega del vehículo de placas **DVL31F**, motocicleta de servicio particular, marca Victory, color azul antartica negro nebulosa, modelo 2020, motor 1P50FMGK1197721, Chasis 9FLXCG7DXLCG27820, de propiedad del ciudadano MERLIN SEVILLANO GUERRERO (Garante), a la entidad MOVIAVAL SAS (Acreedor Garantizado).

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y una vez inmovilizado el mencionado rodante, hágase la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado MOVIAVAL SAS, en el parqueadero autorizado por este, entre otros, ubicado en la Calle 25 Norte No. 5N-47 C.C. ASTROCENTRO de esta ciudad de Cali., debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

Es de anotar que **NO SE REQUIERE EL EMBARGO PREVIO**, al tenor de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el cual reza: “...el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantía Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.**”

Atentamente,

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 12-15 TORRE B, PISO 11
CALI-VALLE

EMAIL: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI VALLE

Oficio No. 755

Santiago de Cali, 04 de junio de 2021

Señor Comandante
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL
FLORIDA-VALLE

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.
RADICACIÓN: 2021-00293-00
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL SAS
GARANTES: MERLIN SEVILLANO GUERRERO

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito comunicarle que dentro del proceso en referencia, este despacho ORDENÓ la aprehensión y entrega del vehículo de placas **DVL31F**, motocicleta de servicio particular, marca Victory, color azul antartica negro nebulosa, modelo 2020, motor 1P50FMGK1197721, Chasis 9FLXCG7DXLCG27820, de propiedad del ciudadano MERLIN SEVILLANO GUERRERO (Garante), a la entidad MOVIAVAL SAS (Acreedor Garantizado).

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y una vez inmovilizado el mencionado rodante, hágase la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado MOVIAVAL SAS, en el parqueadero autorizado por este, entre otros, ubicado en la Calle 25 Norte No. 5N-47 C.C. ASTROCENTRO de esta ciudad de Cali., debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

Es de anotar que **NO SE REQUIERE EL EMBARGO PREVIO**, al tenor de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el cual reza: “...el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantía Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.**”

Atentamente,

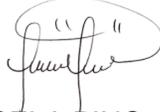
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 12-15 TORRE B, PISO 11
CALI-VALLE

EMAIL: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 04 de junio de 2021

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 29/04/2021, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00294-00, Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00294-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADO: HECTOR SITU CASTILLO Y GLADIS ESTELA VALENCIA REYES

AUTO No. 1304

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC**, contra **HECTOR SITU CASTILLO** y **GLADIS ESTELA VALENCIA REYES**, mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$10.500.000) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio No. HFA-003, con fecha de vencimiento el 07 de Enero de 2020.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 08 de Enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA al abogado STIVEN MURIEL MONTOYA, (identificado) con la cédula de ciudadanía No. 14.638.909 y T.P. No.340.384 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

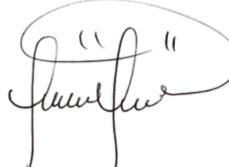


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 92

De Fecha: 08 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 4 de junio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 27/05/2021, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2021-00382-00. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00382-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: AURA TULIA QUIÑONEZ

AUTO No. 1325

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra AURA TULIA QUIÑONEZ, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$67.490.459,00) pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 01 de noviembre de 2018.
- b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el 15 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 92
De Fecha: 08 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

